

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-397/2017 y SUP-  
JDC-398/2017 ACUMULADOS

**ACTORES:** EVERARDO MEDRANO SOLÍS Y  
LUIS ALBERTO VALERO LEDEZMA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO  
ELECTORAL DE COAHUILA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** CARLOS VARGAS BACA Y  
MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **desechar** de plano las demandas de los juicios para la protección de los derecho-político electorales del ciudadano presentadas por **Everardo Medrano Solís y Luis Alberto Valero Ledezma**<sup>1</sup> en las que se impugnó **el acuerdo IEC/CG/170/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza<sup>2</sup>, relacionado con las **sustituciones de las candidaturas** ordenadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>3</sup> en el juicio SM-JRC-9/2017 a fin de garantizar la paridad de género en la

---

<sup>1</sup> Quienes alegan haber sido removidos de los registros de candidatos postulados por Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila a los cargos de Presidente Municipal y Quinto Regidor propietario, respectivamente en el Ayuntamiento de Zaragoza, Coahuila.

<sup>2</sup> En adelante Instituto electoral local u OPLE.

<sup>3</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.

## SUP-JDC-397/2017 y acumulado

postulación y registro de las candidaturas para integrar los Ayuntamientos del referido Estado, para el proceso electoral 2016-2017.

### ÍNDICE

<b>R E S U L T A N D O</b> .....	<b>2</b>
<b>1. Antecedentes</b> .....	<b>2</b>
<b>2. Turno</b> .....	<b>4</b>
<b>3. Radicación, admisión y cierre de instrucción</b> .....	<b>5</b>
<b>C O N S I D E R A N D O</b> .....	<b>5</b>
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	<b>5</b>
<b>SEGUNDO. Estudio <i>per saltum</i></b> .....	<b>6</b>
<b>TERCERO. Acumulación</b> .....	<b>9</b>
<b>CUARTO. Improcedencia y desechamiento</b> .....	<b>10</b>
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>13</b>

### R E S U L T A N D O

#### 1. Antecedentes

1. De lo narrado por los actores en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.

##### 1.1 Lineamientos de paridad.

2. El doce de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del instituto electoral local emitió el acuerdo IEC/CG/147/2017, relacionado con los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas para integrar el Congreso y los Ayuntamientos del citado Estado, para el proceso electoral 2016-2017.

##### 1.2 Registro de candidaturas.

3. Del veintitrés al veintisiete de marzo, se realizaron los registros de candidaturas para renovar los treinta y ocho ayuntamientos de la entidad. Al respecto, Everardo Medrano Solís y Luis Alberto Valero Ledezma aseguran haber sido registrados los actores afirman haber sido registrados como candidatos postulados por Socialdemócrata Independiente Partido

## SUP-JDC-397/2017 y acumulado

Político de Coahuila a los cargos de Presidente Municipal y Quinto Regidor propietario, respectivamente, para el Ayuntamiento de Zaragoza, Coahuila.

### 1.3 Impugnación por incumplimiento de registros paritarios.

4. Después de haberse agotado la cadena impugnativa local y federal **la Sala Regional Monterrey** resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-9/2017 en el que **determinó modificar el acuerdo IEC/CG/147/2017, toda vez que** los partidos Nueva Alianza, de la Revolución Coahuilense, Verde Ecologista de México, **Socialdemócrata Independiente**, Joven y Campesino Popular, **incumplieron** con el **principio de paridad de género horizontal y transversal** en sus postulaciones municipales y, **en consecuencia, ordenó** a los señalados institutos políticos **sustituir los registros en diversos ayuntamientos de candidatos a presidentes municipales hombres** para ser sustituidos **mujeres**.

### 1.4 Sustitución de candidaturas.

5. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, los partidos Nueva Alianza, de la Revolución Coahuilense, Verde Ecologista de México, Socialdemócrata Independiente y Campesino Popular sustituyeron a sus candidatos a Presidentes municipales en los municipios de General Cepeda, Viesca, Monclova y Zaragoza.

### 1.5 Acto impugnado.

6. **Con motivo de la sustitución de los registros de candidatos** antes mencionado, el **OPLE** emitió el acuerdo IEC/CG/170/2017 en el que **tuvo por cumplido** el principio de paridad horizontal de los partidos políticos.

## SUP-JDC-397/2017 y acumulado

### 1.6 Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

7. **Inconformes** con la sustitución de candidatos aprobada por el instituto electoral coahuilense *-particularmente respecto de la planilla postulada por Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila-* el veinticinco y veintiséis de mayo, **los actores presentaron demandas de juicio ciudadano local** a fin de **impugnar la sustitución** de sus **registros**, aduciendo indebida privación de sus postulaciones **como** candidatos a **Presidente Municipal** y a **Quinto Regidor Propietario** para el **Municipio de Zaragoza**, Coahuila.

### 1.7 Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

8. El treinta y uno de mayo, **el tribunal electoral local** emitió sentencias en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves 69/2017 y 70/2017 en las cuales **determinó: (i) desechar** los medios de impugnación por tratarse de impugnaciones que si bien impugnaban el acuerdo del OPLE, lo cierto es que los agravios se enderezaron en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey y, **(ii) se ordenó remitir** las actuaciones originales del expediente a esta Sala Superior.

## 2. Turno.

9. En **cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral** del Estado de Coahuila de Zaragoza, **la Secretaria General de Acuerdos de esa instancia jurisdiccional local remitió los expedientes** de los juicios ciudadanos locales identificados con las claves **69/2017 y 70/2017 a esta Sala Superior**. Recibidas las constancias antes precisadas, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-397/2017 y SUP-JDC-398/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.**

10. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar a su ponencia los juicios, admitir las demandas y ordenar el cierre de instrucción de los expedientes de los medios de impugnación.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.**

11. Para analizar la competencia de esta Sala Superior es importante destacar que los presentes medios de impugnación se integraron con motivo de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en los juicios ciudadanos 69/2017 y 70/2017, en los que se controvertió la aprobación del OPLE de, entre otras, las sustituciones de los registros a las candidaturas postuladas por Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila en la planilla del ayuntamiento de Zaragoza.
12. En las sentencias referidas el tribunal electoral local resolvió lo siguiente:
  - **Se desechan** los medios de impugnación por tratarse de impugnaciones que si bien impugnan el acuerdo del OPLE, lo cierto es que los agravios se enderezaron en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey.
  - **Se remiten** las actuaciones originales de los expedientes a la Sala Superior.
13. Dado que el acto impugnado en la instancia local se originó con motivo del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, el tribunal local adujo encontrarse impedido para pronunciarse respecto de los agravios formulados por los actores. Consecuentemente, desechó las demandas y remitió los expedientes a esta Sala Superior.

## SUP-JDC-397/2017 y acumulado

14. El desechamiento de las demandas y la consecuente remisión del expediente a esta Sala Superior, debe entenderse como un reencauzamiento que el tribunal local realiza de los medios de impugnación local a la vía federal, por presuntamente estar vinculados al cuestionamiento de la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
15. Si bien en la sentencia local, el tribunal del estado desechó las demandas, lo cierto es que la improcedencia se sustentó en que el acuerdo de sustitución de candidaturas a cargos municipales (acto impugnado en la instancia local) derivó del cumplimiento de una sentencia de la Sala Regional Monterrey.
16. En esa medida, dado que la instancia jurisdiccional local remitió los expedientes a esta Sala Superior, tal actitud procesal debe entenderse como el reencauzamiento de los juicios ciudadanos locales a esta instancia jurisdiccional federal a fin de revisar lo siguiente:
  - Determinar si en realidad se trató de la impugnación de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey o del acuerdo del OPLE y,
  - En su caso, resolver sobre la legalidad y constitucionalidad del acuerdo IEC/CG/170/2017 en el que el Instituto Electoral de Coahuila tuvo por sustituidos los registros de diversas planillas municipales y por cumplido el principio de paridad horizontal de los partidos políticos.

### **SEGUNDO. Estudio *per saltum*.**

17. Señalado lo anterior, de la lectura integral de las demandas se advierte que los actores alegan una violación a sus derechos político-electorales de ser votados al haber sido sustituidos de sus candidaturas.
18. Sus planteamientos evidencian que el acto destacadamente impugnado es el acuerdo IEC/CG/170/2017 mediante el cual, el OPLE aprobó las

## SUP-JDC-397/2017 y acumulado

sustituciones de las diferentes candidaturas ordenadas por la Sala Regional Monterrey.

19. Luego, en virtud de que el acto impugnado es el acuerdo del OPLE respecto del cual aducen violaciones a sus derechos político-electorales, debe aceptarse la competencia de esta Sala Superior para conocer de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al estar involucrados la presunta violación a estos derechos.
20. Establecido que los actores aducen violaciones a sus derechos de ser votados a cargos de elección popular, las cuales pueden ser restituidas mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es importante destacar que conforme los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2, y 86, párrafo 1, incisos a), y f), de la Ley de Medios, el referido juicio ciudadano, solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.
21. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: 1. Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y 2. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.
22. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y

## SUP-JDC-397/2017 y acumulado

expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

23. Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.
24. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 9/2001, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.
25. Sentado lo anterior, si la pretensión de los actores estriba en la restitución de las posiciones que ocupaban en la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Zaragoza, postulados por Socialdemócrata Independiente antes del dictado del acuerdo IEC/CG/170/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, resulta evidente la premura constitucional para resolver en definitiva los registros de las candidaturas a los puestos de elección popular que serán electos el próximo domingo cuatro de junio.
26. Por tanto, al advertirse la necesidad de resolver de forma inmediata el tema en comento, pues podría desaparecer o consumarse de manera irreparable la materia de litigio, se hace evidente que se justifica la excepción al principio de definitividad.

## SUP-JDC-397/2017 y acumulado

27. Esto es, en virtud de que la jornada electoral en la que se elegirán a las autoridades municipales -*cuya sustitución alegan los actores fue indebida*- se llevará a cabo el próximo domingo cuatro de junio, a fin de otorgar certeza en los registros definitivos, esta Sala Superior debe analizar el medio de impugnación en la vía *per saltum*.

### **TERCERO. Acumulación.**

28. De la lectura de los escritos de demanda precisados en el rubro, se advierte que los actores impugnan el acuerdo IEC/CG/170/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral SRM-JRC-9/2017, se resolvió respecto a las solicitudes de sustitución de candidaturas a integrantes de las planillas municipales postuladas por diversos partidos políticos, para cumplir con las reglas de paridad horizontal y transversal.
29. Ello porque los actores alegan que indebidamente se les sustituyó de las postulaciones que hizo Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila en las posiciones de Presidente Municipal y Quinto Regidor Propietario en el Municipio de Zaragoza, en la señalada entidad federativa.
30. En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-398/2017 al diverso expediente SUP-JDC-397/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
31. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**CUARTO. Improcedencia y desechamiento.**

32. Con independencia de cualquiera otra causa de improcedencia, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, se actualiza la consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva que eventualmente se llegara a dictar.
33. Conforme con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 9 de la *Ley de Medios*, la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral.
34. Esta Sala Superior ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en establecer y declarar el Derecho en forma definitiva, es decir, que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe imperar entre dos sujetos de Derecho, para lo cual, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución**, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe imperar ante la situación planteada.
35. Ahora bien, al no actualizarse el mencionado presupuesto procesal, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por los actores, las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser desechadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con lo previsto en el numeral 84, párrafo 1, ambos de la *Ley de Medios*.
36. El aludido criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 13/2014, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS**

**SUP-JDC-397/2017 y acumulado**

**EFFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.<sup>4</sup>**

37. De los escritos de demanda se advierte que los actores esencialmente cuestionan que fue indebido que se les sustituyera de las posiciones que ocupaban en la planilla de candidaturas registrada por Socialdemócrata Independiente para el ayuntamiento de Zaragoza, Coahuila.
38. Ello en virtud de que con motivo de lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, al ciudadano Everardo Medrano Solís lo movieron de ser candidato a Presidente Municipal a Síndico propietario, en tanto que, el ciudadano Luis Alberto Valero Ledezma fue excluido de su posición de Quinto Regidor propietario.
39. Los registros de la planilla referida antes y después de las modificaciones son las siguientes:

Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila			
Municipio de Zaragoza			
Planilla original		Planilla modificada	
Cargo	Nombre	Cargo	Nombre
Presidente	<b>Everardo Medrano Solís</b> (actor del SUP-JDC-397/2017)	Presidente	Margarita Guadalupe García Martínez
Síndico propietario	Margarita Guadalupe García Martínez	Síndico propietario	<b>Everardo Medrano Solís</b>
Síndico suplente	Paula Martínez Guerrero	Síndico suplente	Luis Gerardo González Alonso
1° Regidor propietario	Alejandro Amaro Mares	1° Regidor propietario	María Guadalupe Martínez Armendáriz
1° Regidor suplente	Santos Alberto Anza Cruz	1° Regidor suplente	Lluvia Yaneth Praga Valero
2° Regidor propietario	María Guadalupe Martínez Armendáriz	2° Regidor propietario	Alejandro Amaro Mares
2° Regidor suplente	Lluvia Yaneth Praga Valero	2° Regidor suplente	Santos Alberto Anzua Cruz
3° Regidor propietario	Elías Moreno Pérez	3° Regidor propietario	Claudia Yanira Vélez Luna
3° Regidor suplente	Abelardo Mata Peña	3° Regidor suplente	Alma Leticia González Piñón
4° Regidor propietario	Claudia Yanira Vélez	4° Regidor propietario	Elías Moreno Pérez

<sup>4</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 446 - 447.

## SUP-JDC-397/2017 y acumulado

	Luna		
4° Regidor suplente	Alma Leticia González Piñón	4° Regidor suplente	Abelardo Mata Peña
5° Regidor propietario	<b>Luis Alberto Valero Ledezma</b> (actor del SUP-JDC- 398/2017)	5° Regidor propietario	Paula Martínez Guerrero
5° Regidor suplente	Luis Gerardo González Alonso	5° Regidor suplente	Claudia Isela Serrano Cervantes

40. En consideración de esta Sala Superior, en el caso, procede el desechamiento de la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por los demandantes.
41. Ello porque, con motivo de las demandas presentadas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila y Campesino Popular, se impugnó la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio SM-JRC-9/2017, que entre otras cuestiones, revocó la diversa 61/2017 emitida por el Tribunal Electoral del Coahuila de Zaragoza, y modificó el acuerdo IEC/CG/147/2017 del Consejo General del Instituto Electoral local de la citada entidad, relacionado con la verificación de los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del referido Estado en el proceso local 2016-2017.
42. Esta Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1198/2017 y sus acumulados, consideró que la determinación de sustituir la candidatura correspondiente al municipio de Zaragoza, derivó de la aplicación de las normas constitucionales y las reglas que regulan la participación paritaria entre hombres y mujeres en los procesos electorales.

## SUP-JDC-397/2017 y acumulado

43. Por tanto, si esta Sala Superior determinó confirmar los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey en los que se vinculó a los distintos institutos políticos a realizar modificaciones a los registros de las candidaturas postuladas para la contienda constitucional en la que se renovarán integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Coahuila con motivo del proceso local 2016-2017, resulta incuestionable que la pretensión de que sean restituidos en las posiciones que ocupaban en la planilla de candidatos para el ayuntamiento de referencia, no podría ser alcanzada, toda vez que el acuerdo impugnado en los presentes medios de impugnados deriva del cumplimiento dado a una sentencia que esta Sala Superior ha confirmado.
44. Consecuentemente, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos de la pretensión de los enjuiciantes, lo procedente es el desechamiento de las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-398/2017 al diverso expediente SUP-JDC-397/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos solicitados por la autoridad responsable.

**SUP-JDC-397/2017 y acumulado**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**